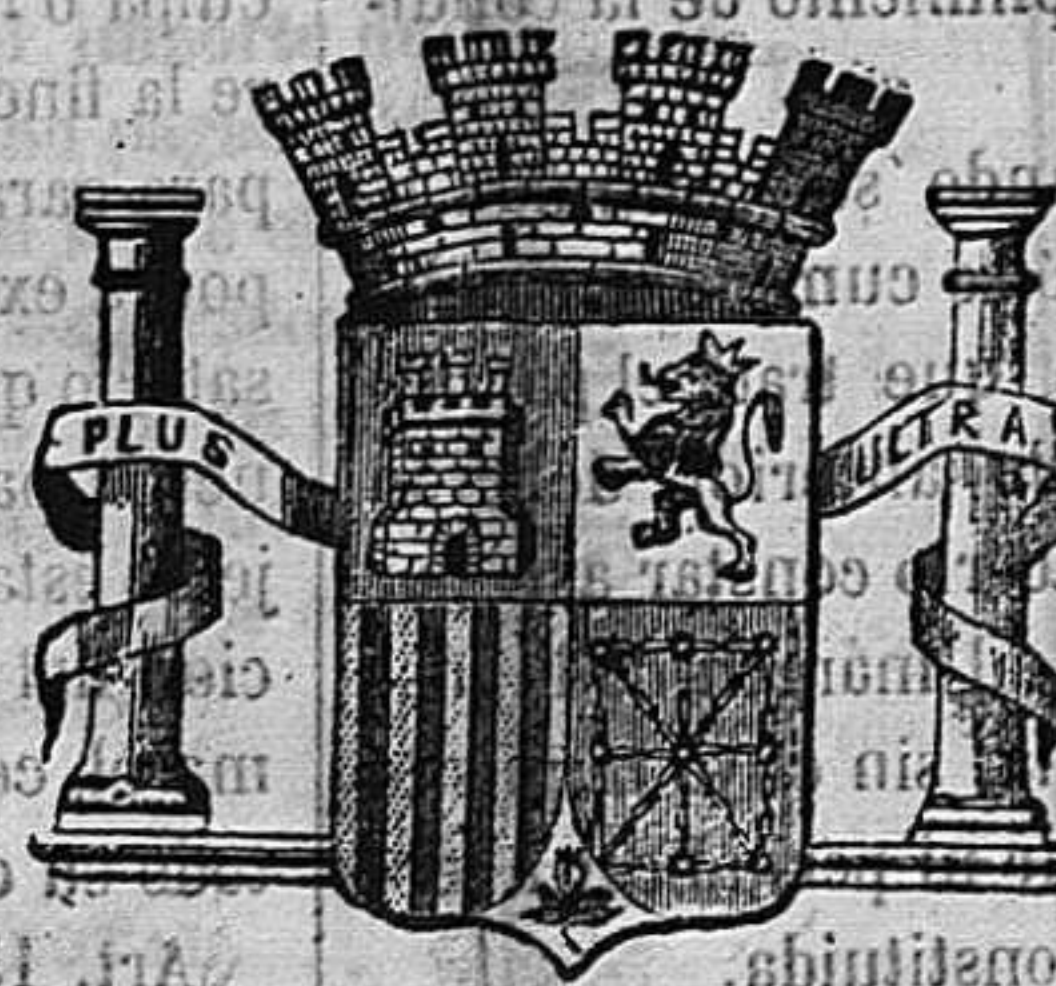


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dores, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administradores de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### REGENCIA DEL REINO.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

Art. 115. Al trascurrir tres años, contados desde que el préstamo empezó á devengar réditos no pagados, podrá el acreedor exigir que la hipoteca constituida se amplie sobre los mismos bienes hipotecados con objeto de asegurar los intereses correspondientes al primer año de dichos años; pero sólo en el caso de que habiendo vencido la obligación de pagar alguna parte de los mismos réditos hubiere el deudor dejado de satisfacerla.

Si el acreedor hiciere uso de su derecho después de los tres años, podrá exigir la ampliacion de hipoteca por toda la parte de réditos que en el momento de hacerse dicha ampliacion no estuviese asegurada con la hipoteca primera; pero sin que en ningun caso deba perjudicar la que se constituyera que anteriormente y después de los dos años haya adquirido cualquier derecho sobre los bienes hipotecados.

Si el deudor no consintiere dicha ampliacion de hipoteca, podrá el acreedor reclamarla en juicio ordinario y notificar preventivamente la demanda que tiene el objeto de dicha ampliacion.

Art. 116. Si la finca hipotecada no perteneciere al deudor, no podrá el acreedor exigir que se constituya sobre la ampliacion de hipoteca de que trata el artículo precedente, pero podrá ejercitar igual derecho respecto á cualquier otros bienes inmuebles que posea el mismo deudor, y podrá hipotecarlos.

Art. 117. El acreedor por pensiones pasadas de censo no podrá repetir sobre la finca acensuada, con perjuicio de otro acreedor hipotecario ó com-

sualista posterior, si no en los términos y con las restricciones establecidas en los artículos 114 y 115; pero podrá exigir hipoteca en el caso y con las limitaciones que tiene derecho á hacerlo el acreedor hipotecario, segun el artículo anterior, cualquiera que sea el poseedor de la finca acensuada.

Art. 118. Cuando un predio dado en enfiteusis caiga en comiso con arreglo á las leyes, pasará al dueño del dominio directo con las hipotecas ó gravámenes reales que le hubiere impuesto el enfiteuta; pero quedando siempre á salvo todos los derechos correspondientes al mismo dueño directo.

Art. 119. Cuando se hipotequen varias fincas á la vez por un sólo crédito, se determinará la cantidad ó parte de gravamen de que cada una deba responder.

Art. 120. Fijada en la inscripcion la parte de crédito de que deba responder cada uno de los bienes hipotecados podrá repetir contra ellos con perjuicio de tercero, sino por la cantidad á que respectivamente estén afectos, y la que á la misma correspondan por razon de intereses, con arreglo á lo prescrito en los anteriores artículos.

Art. 121. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que si la hipoteca no alcanzare á cubrir la totalidad del crédito pueda el acreedor repetir por la diferencia contra las demás fincas hipotecadas que conserve el deudor en su poder pero sin prelación en cuanto á dicha diferencia, sobre los que después de inscrita la hipoteca hayan adquirido algun derecho real en las mismas fincas.

Art. 122. La hipoteca subsistirá íntegra, mientras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados aunque se reduzca la obligacion garantizada, y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserve aunque la restante haya desaparecido; pero sin perjuicio de lo que se dispone en los dos siguientes artículos.

Art. 123. Si una finca hipotecada se

dividiere en dos ó mas, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor. No verificandose esta distribucion, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantizada contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, ó contra todas á la vez.

Art. 124. Dividida la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito entre varias fincas, y pagada la parte del mismo crédito con que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir por aquel á quien interese la cancelacion parcial de la hipoteca en cuanto á la misma finca. Si la parte de crédito pagada se pudiera aplicar á la liberacion de una ó de otras de las fincas gravadas, por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre.

Art. 125. Cuando sea una la finca hipotecada ó cuando siendo varias no se haya señalado la responsabilidad de cada una, por ocurrir el caso previsto en el art. 125, no se podrá exigir la liberacion de ninguna parte de los bienes hipotecados, cualquiera que sea la del crédito que el deudor haya satisfecho.

Art. 126. La hipoteca constituida por el que no tenga derecho para constituir la segun el Registro, no convalerá aunque el constituyente adquiriera después dicho derecho.

Art. 127. El acreedor podrá reclamar del tercer poseedor de los bienes hipotecados el pago de la parte de crédito asegurada con los que aquel posee, si al vencimiento del plazo no lo verifica el deudor después de requerido judicialmente ó por Notario.

Art. 128. Requerido el tercer poseedor, de uno de los dos modos expresados en el anterior artículo, deberá verificar el pago del crédito con los intereses correspondientes, regulados conforme á lo dispuesto en el art. 114, y desamparar los bienes hipotecados.

Art. 129. Si el tercer poseedor no

paga ni desampara los bienes, será responsable con los suyos propios, además de los hipotecados, de los intereses devengados desde el requerimiento y de las costas judiciales, á que por su morosidad diere lugar. En el caso de que el tercer poseedor desampare los bienes hipotecados, se considerarán estos en poder del deudor á fin de que pueda dirigirse contra los mismos el procedimiento ejecutivo.

Art. 150. Lo dispuesto en los tres anteriores artículos será igualmente aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito ó de los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes, si venciere alguno de ellos sin cumplir el deudor su obligacion.

Art. 151. Si para el pago de alguno de los plazos del capital ó de los intereses fuere necesario enajenar la finca hipotecada y aun quedaren por vencer otros plazos de la obligacion, se verificará la venta y se transferirá la finca al comprador, con la hipoteca correspondiente á la parte del crédito que no estuviere satisfecha, la cual, con los intereses, se deducirá del precio. Si el comprador no quisiere la finca con esta carga, se depositará su importe con los intereses que le correspondan para que sea pagado el acreedor al vencimiento de los plazos pendientes.

Art. 152. Se considerará tambien como tercer poseedor para los efectos de los arts. 127 y 128 el que hubiere adquirido solamente el usufructo ó el dominio útil de la finca hipotecada, ó bien la propiedad ó el dominio directo, quedando en el deudor el derecho correlativo.

Si hubiere más de un tercer poseedor por hallarse en una persona la propiedad ó el dominio directo, y en otra el usufructo ó el dominio útil, se entenderá con ambas el requerimiento.

Art. 153. Al vencimiento del plazo para el pago de la deuda, el acreedor podrá pedir que se despache mandamiento de ejecucion contra todos los

Bienes hipotecados, estén ó no en poder de uno ó varios terceros poseedores; pero estos no podrán ser requeridos al pago sino despues de haberlo sido el deudor y no haberlo realizado. Cada uno de los terceros poseedores, si se opusiere, será considerado como parte en el procedimiento respecto de los bienes hipotecados que posea, y se entenderán siempre con el mismo y el deudor todas las diligencias relativas al embargo y venta de dichos bienes, debiendo el tercer poseedor otorgar la escritura de venta, ú otorgarse de oficio en su rebeldia. Será Juez ó Tribunal competente para conocer del procedimiento el que lo fuere respecto del deudor. No se suspenderá en ningun caso el procedimiento ejecutivo por las reclamaciones de un tercero si no estuvieren fundadas en un título anteriormente inscrito ni por la muerte del deudor, ó del tercer poseedor, ni por la declaracion de quiebra, ni por el concurso de acreedores de cualquiera de ellos.

Art. 134. La accion hipotecaria prescribirá á los 20 años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito.

Art. 135. Las hipotecas legitimamente constituidas sobre bienes que no han de ser en adelante hipotecables con arreglo á esta ley, se regirán, mientras subsistan, por la legislación anterior.

Art. 136. Las inscripciones y cancelaciones de las hipotecas se sujetarán á las reglas establecidas en los títulos 2.º y 4.º para las inscripciones y cancelaciones en general, sin perjuicio de las especiales contenidas en este título.

Art. 137. Las hipotecas son voluntarias ó legales.

SECCION SEGUNDA

De las hipotecas voluntarias.

Art. 138. Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes, ó impuestas por disposicion del dueño de los bienes sobre que se constituyen.

Art. 139. Sólo podrán constituir hipoteca voluntaria los que tengan la libre disposicion de sus bienes, ó en caso de no tenerla se hallen autorizados para ello con arreglo á las leyes.

Art. 140. Los que con arreglo al artículo anterior, tienen la facultad de constituir hipotecas voluntarias, podrán hacerlo por sí ó por medio de apoderado con poder especial para contraer este genero de obligaciones, otorgado ante Notario público.

Art. 141. La hipoteca constituida por un tercero sin poder bastante podrá ratificarse por el dueño de los bienes hipotecados; pero no surtirá efecto sino desde la fecha en que por una nueva inscripcion se subsane la falla cometida.

Art. 142. La hipoteca constituida para la seguridad de una obligacion futura ó sujeta á condiciones suspensivas inscritas surtirá efecto, contra tercero, desde su inscripcion, si la obligacion llega á contraerse ó la condicion á cumplirse.

Si la obligacion asegurada estuviere sujeta á condicion resolutoria inscrita, surtirá la hipoteca su efecto en cuanto

al tercero hasta que se haga constar en el Registro el cumplimiento de la condicion.

Art. 143. Cuando se contraiga la obligacion futura ó se cumpla la condicion suspensiva de que trata el párrafo primero del artículo anterior, deberán los interesados hacerlo constar así por medio de una nota al margen de la inscripcion hipotecaria, sin cuyo requisito no podrá apovechar ni perjudicar á tercero la hipoteca constituida.

Art. 144. Todo hecho ó convenio entre las partes que pueda modificar ó destruir la eficacia de una obligacion hipotecaria anterior, como el pago, la compensacion, la espera, el pacto ó promesa de no pedir, la novacion del contrato primitivo y la transaccion ó compromiso, no surtirá efecto contra tercero como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripcion nueva, de una cancelacion total ó parcial, ó de una nota marginal, segun los casos.

Art. 145. No se considerará asegurado con la hipoteca el interés del préstamo en la forma que prescribe el artículo 114 sino cuando la estipulacion y cuantia de dicho interés resulten de la inscripcion misma.

Art. 146. Para que las hipotecas voluntarias puedan perjudicar á tercero, se requiere:

Primero. Que se hayan convenido ó mandado constituir en escritura pública.

Segundo. Que la escritura se haya inscrito en el Registro que se establece por esta ley.

Art. 147. El acreedor hipotecario podrá repetir contra los bienes hipotecados por el pago de los intereses vencidos, cualquiera que sea la época en que deba verificarse el reintegro del capital; mas si hubiere un tercero interesado en dichos bienes, á quien pueda perjudicar la repeticion, no podrá exceder la cantidad que por ella se reclame de la correspondiente á los réditos de los dos últimos años transcurridos y no pagados, y la parte vencida de la anualidad corriente.

La parte de intereses que el acreedor no pueda exigir por la accion real hipotecaria podrá reclamarla del obligado por la personal, siendo considerado respecto á ella en caso de concurso como acreedor escriturario.

Art. 148. Las inscripciones de hipotecas voluntarias sólo podrán ser canceladas en la forma prevenida en el art. 82. Si no se prestaren á la cancelacion los que deban hacerla, podrá decretarse judicialmente.

Art. 149. Cuando se redima un censo gravado con hipoteca, tendrá derecho el acreedor hipotecario á que el redimiente á su eleccion le pague su crédito por completo con los intereses vencidos y por vencer, ó le reconozca su misma hipoteca sobre la finca que estuvo gravada con el censo.

En este último caso se hará una nueva inscripcion de la hipoteca, la cual expresará claramente aquella circunstancia y surtirá efecto desde la fecha de la inscripcion anterior.

Art. 150. Si el censatario que, por culpa ó la voluntad del censatario llegare la finca acensuada á ser insuficiente para garantizar el pago de las pensiones, podrá exigir el censalista á dicho censatario que, ó imponga sobre otros bienes la parte del capital del censo que deje de estar asegurado por la disminucion del valor de la misma finca, ó redima el censo mediante el reintegro de todo su capital.

Art. 151. Cuando una finca acensuada se deteriorare ó hiciere menos productiva por cualquiera causa, que no sea dolo, culpa ó la voluntad del censatario, no tendrá este derecho á desampararla ni á exigir reduccion de las pensiones mientras alcance á cubrir las el rédito que deba devengar el capital que represente el valor de la finca, graduándose dichos réditos al mismo tanto por ciento á que estuviere constituido el censo. Si el valor de la finca se disminuye hasta el punto de no bastar el rédito liquido de él para pagar las pensiones del censo, podrá optar el censatario entre desamparar la misma finca ó exigir que se reduzcan las pensiones en proporcion al valor que ella conservare.

Art. 152. Si despues de reducida la pensión de un censo, con arreglo á lo prevenido en el segundo párrafo del artículo anterior, se aumentare por cualquier motivo el valor de la finca acensuada, podrá exigir el censalista el aumento proporcional de las pensiones, pero sin que excedan en ningun caso de su importe primitivo.

Art. 153. El crédito hipotecario puede enajenarse ó cederse á un tercero en todo ó en parte, siempre que se haga en escritura pública, de que se dé conocimiento al deudor y que se inscriba en el Registro.

El deudor no quedará obligado por dicho contrato á más que lo estuviere por el suyo.

El cesionario se subrogará en todos los derechos del cedente.

Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones trasferibles por títulos ó títulos al portador, el derecho hipotecario se entenderá trasferido con la obligacion ó con el título, sin necesidad de dar de ello conocimiento al deudor ni de hacerse constar á trasferencia en el Registro.

Art. 154. Si en los casos en que deba hacerse se omite dar conocimiento al deudor de la cesion del crédito hipotecario, será el cedente responsable de los perjuicios que pueda sufrir el cesionario por consecuencia de esta falta.

Art. 155. Los derechos ó créditos asegurados con hipoteca legal no podrán cederse sino cuando haya llegado el caso de exigir su importe, y sean legalmente capaces para enajenarlos las personas que los tengan á su favor.

Art. 156. La hipoteca subsistirá en cuanto á tercero, mientras no se cancelare su inscripcion.

SECCION TERCERA

De las hipotecas legales.

Art. 157. Son únicamente hipotecas legales las establecidas en el art. 168;

Art. 158. Las personas á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal no tendrán otro derecho que el de exigir la constitucion de una hipoteca especial suficiente para la garantia de su derecho.

Art. 159. Para que las hipotecas legales se entiendan constituidas, se necesita la inscripcion del título en cuya virtud se constituyan.

Art. 160. Las personas á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal podrán exigir que se constituya la especial sobre cualesquiera bienes inmuebles ó derechos reales de que pueda disponer el obligado á prestarla, siempre que con arreglo á esta ley sean hipotecables.

Tambien podrán exigir dicha hipoteca en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le diere fundamento, como el matrimonio, la tutela, la patria potestad ó la administracion, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligacion que se debiera haber asegurado.

Art. 161. La hipoteca legal, una vez constituida é inscrita, surte los mismos efectos que la voluntaria, sin más excepciones que las expresamente determinadas en esta ley, cualquiera que sea la persona que debe ejercitar los derechos que la misma hipoteca confiera.

Art. 162. Si para la constitucion de alguna hipoteca legal se ofrecieren diferentes bienes y no convinieren los interesados en la parte de responsabilidad que haya de pesar sobre cada uno, conforme á lo dispuesto en el art. 149, decidirá el Juez ó el Tribunal, previo dictamen de peritos.

Del mismo modo decidirá el Juez ó el Tribunal las cuestiones que se susciten entre los interesados sobre la calificacion de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitucion de cualquiera hipoteca legal.

Art. 163. En cualquier tiempo en que llegaren á ser insuficientes las hipotecas legales inscritas, podrán reclamar su ampliacion ó deberán pedirla los que con arreglo á esta ley tengan respectivamente el derecho ó la obligacion de exigir las y de calificar su suficiencia.

Art. 164. Las hipotecas legales inscritas subsistirán hasta que se extingan los derechos por cuya seguridad se hubieren constituido, y se cancelarán en los mismos términos que las voluntarias.

Art. 165. Para constituir ó ampliar judicialmente, y á instancia de parte, cualquiera hipoteca legal, se procederá con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. El que tenga derecho á exigir la presentará un escrito en el Juzgado ó Tribunal del domicilio del obligado á prestarla, pidiendo que se constituya la hipoteca, fijando la cantidad que deba constituirse, y señalando los bienes que puedan ser gravados con ella, ó por lo ménos el Registro donde deban constar inscritos los que posea la misma persona obligada.

Segunda. A este escrito acompañará precisamente el título ó documento que produzca el derecho de hipoteca legal, y si fuere posible una certificacion del Registrador en que consten todos los

bienes hipotecables que posea el demandado.

Tercera. El Juez o Tribunal, en su vista, mandará comparecer a su presencia, a todos los interesados en la constitución de la hipoteca, a fin de que se avengan, si fuere posible, en cuanto al modo de verificarla.

Cuarta. Si se avinieren, mandará el Juez o el Tribunal constituir la hipoteca, en los términos que se hayan convenido.

Quinta. Si no se avinieren, ya sea en cuanto a la obligación de hipotecar, o ya en cuanto a la cantidad que deba asegurarse o la suficiencia de la hipoteca ofrecida, se dará traslado del escrito de demanda al demandado, y seguirá el juicio los tramites establecidos para los incidentes en los artículos 342 al 350 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 166. En los casos en que el Juez o el Tribunal deba proceder de oficio para exigir la constitución de una hipoteca legal, dispondrá que el Registrador correspondiente le remita la certificación prevenida en la regla segunda del artículo anterior: en su vista mandará comparecer al obligado a constituir la hipoteca, y con su audiencia y la del Ministerio fiscal seguirá despues el juicio por los tramites que quedan prescritos.

Art. 167. Lo dispuesto en los dos anteriores artículos se entenderá sin perjuicio de las reglas establecidas en el art. 194 sobre hipotecas por bienes reservables, y en la ley de Enjuiciamiento civil sobre fianzas de los tutores y curadores, y no será aplicable a la hipoteca legal a favor del Estado, de las provincias o de los pueblos sino cuando los reglamentos administrativos no establecieren otro procedimiento para exigirla.

Art. 168. Se establece hipoteca legal:

Primero. En favor de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos:

Por las dotes que les hayan sido entregadas solemnemente bajo fé de Notario.

Por las arras o donaciones que los mismos maridos les hayan ofrecido dentro de los límites de la ley.

Por los parafernales que con la solemnidad anteriormente dicha hayan entregado a sus maridos.

Por cualesquiera otros bienes que las mujeres hayan aportado al matrimonio y entregado a sus maridos con la misma solemnidad.

Segundo. En favor de los hijos sobre los bienes de sus padres, por los que estos deban reservarles, segun las leyes, y por los de su peculio.

Tercero. En favor de los hijos del primer matrimonio sobre los bienes de su padrastro, por los que la madre haya administrado o administrado por los que deba reservarles.

Cuarto. En favor de los menores o incapacitados, sobre los bienes de sus tutores o curadores, por los que estos hayan recibido de ellos, y por la responsabilidad en que incurrieren.

Quinto. En favor del Estado, de las provincias y de los pueblos, sobre los bienes de los que contraten con ellos o administren sus intereses, por las res-

ponsabilidades que contrajeran, con arreglo a derecho, sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de una anualidad vencida y no pagada de los impuestos que graviten sobre ellos.

Sexto. En favor de los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años; y si fuere el seguro mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren hecho.

DE LA HIPOTECA DOTAL.

Art. 169. La mujer casada, a cuyo favor establece esta ley hipoteca legal, tendrá derecho:

Primero. A que el marido le hipoteque e inscriba en el Registro los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada o con la obligación de devolver su importe.

Segundo. A que se inscriban en el Registro, si ya no lo estuvieren, en calidad de dotes o parafernales, o por el concepto legal que tuvieren, todos los demás bienes inmuebles y derechos reales que el marido reciba como inestimados y deba devolver en su caso.

Tercero. A que el marido asegure con hipoteca especial suficiente todos los demás bienes no comprendidos en los párrafos anteriores y que se le entreguen por razon de matrimonio.

Art. 170. La dote confesada por el marido, cuya entrega no constare o constare sólo por documento privado, no surtirá más efecto que el de las obligaciones personales.

Art. 171. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la mujer que tuviere a su favor dote confesada por el marido antes de la celebracion del matrimonio, o dentro del primer año de él, podrá exigir en cualquier tiempo que el mismo marido se la asegure con hipoteca, siempre que haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotes o la de otros semejantes o equivalentes en el momento de deducir su reclamacion.

Art. 172. Los bienes inmuebles o derechos reales que se entreguen como dote estimada se inscribirán a nombre del marido en el Registro de la propiedad en la misma forma que cualquiera otra adquisicion de dominio; pero expresándose en la inscripcion la cuantía de la dote de que dichos bienes hagan parte, la cantidad en que hayan sido estimados y la hipoteca dotal que sobre ellos quede constituida.

Al tiempo de inscribir la propiedad de tales bienes a favor del marido se inscribirá la hipoteca dotal que sobre ellos se constituya en el Registro correspondiente.

(Se r(continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumos que a continuación se expresan, en la tercera semana del mes de la fecha.

PUEBLOS	REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.											
	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.				CARNES.				PAJA.			
Cabezas de par-tido.	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Tigo. Fanega. Ps. Cs.	Centeno. Fanega. Ps. Cs.	Garban-zos. Arroba. Ps. Cs.	Arroz. Arroba. Ps. Cs.	Acete. Arroba. Ps. Cs.	Vino. Arroba. Ps. Cs.	Aguar-diente. Arroba. Ps. Cs.	Carnero. Libra. Ps. Cs.	Vaca. Libra. Ps. Cs.	Tochino. Libra. Ps. Cs.	De trigo. Arroba. Ps. Cs.	De cebada. Arroba. Ps. Cs.
Cuellar.	9,50	5,00	7,50	17,50	4,00	42,50	0,65	0,36	0,41	0,78	1,42	0,04
Sta. M. de Nieve.	11,30	5,50	7,50	16,00	5,50	45,00	0,75	0,36	0,47	0,78	1,65	0,02
Riaza.	10,00	4,50	7,00	17,00	2,86	41,25	0,59	0,50	0,47	0,65	1,29	0,05
Sepúlveda.	10,58	4,75	7,00	16,75	2,50	40,00	0,59	0,50	0,41	0,65	1,29	0,02
Segovia.	11,25	5,00	7,00	16,00	6,75	40,75	0,62	0,54	0,50	0,67	1,35	0,04
Precio medio en toda la provincia.	10,55	4,95	8,15	16,65	4,52	41,90	0,64	0,59	0,46	0,85	1,39	0,03

Segovia 24 de Noviembre de 1870. — El Gobernador, Ambrosio de Villava

El Juez de 1.ª Instancia de Cervera de Rio Pisnerga, hace presente al Gobierno la necesidad de que se practiquen las oportunas diligencias para la captura de Francisco Hernandez Abad (a) Tiguitigni, cuyas señas personales y de ropas van a continuacion: En su virtud, encargo muy eficazmente a los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a su busca y captura, y de ser habido lo pongan a disposicion del precitado Sr. Juez.

Segovia 29 de Noviembre de 1870.

El Gobernador, Ambrosio de Villava

Señas del Francisco Hernandez.

Edad 52 años, estatura baja, cara lla-na, color moreno, ojos negos, nariz regular, y en ella una cicatriz en uno de sus lados, pelo negro y largo, gasta vigote, barba cerrada, viste chaqueta corta y pantalon de paño fino a medio uso, color café claro y decado, chaleco oscuro, faja encarnada, gorra marinera con caidas de cintas anchas y negras. Suele gastar blusa a cuadros blancos y negros, lleva capa, ha sido Titiritero.

SECCION TERCERA.

Administracion Economica de la provincia de Segovia.

Electos Agentes investigadores de la Contribucion industrial de esta provincia D. Alberto Gallegos y D. Juan Alonso, por virtud de orden de la Direccion general de Contribuciones fecha 28 de Enero de este año, esta Administracion lo hace público por medio del presente Boletin, a fin de que se les reconozca como tales funcionarios y no se les ponga obstaculo en el desempeño de su cargo, prestándoseles por lo tanto por las Autoridades locales y demás que fueren necesario, cuantos auxilios por los mismos se reclamen.

Segovia 26 de Noviembre de 1870.

Julian Melendez.

Administracion economica de la provincia de Segovia.

DEUDA PUBLICA.

Próximo a vencer el semestre de intereses de documentos de la Deuda pública, y en virtud de lo dispuesto en orden de la Direccion general, se admiten en la Caja de esta dependencia hasta el 31 de Diciembre próximo inclusive los cupones de Deuda consolidada, diferida y de ferro-carriles acompañados de sus correspondientes facturas duplicadas en igual forma que se ha practicado en los semestres anteriores, debiendo advertir que mediante á que carecen de cupon las acciones de carreteras, de Obras públicas, del Canal de Lozoya y Billetes del material del Tesoro, habrán de presentarse estos documentos en las oficinas centrales para que se estampe en ellos:

el cagelin que acredite su pago; así como tambien los cupones expresados que no lo fueran en esta dependencia dentro del plazo fijado, y será indispensable en uno y otro caso exhibir los títulos ó documentos de donde hubieren sido des-tacados los cupones.

Lo que se anuncia por este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en la citada orden y a fin de que llegue a noticia de los interesados.

Segovia 28 de Noviembre de 1870.— El Jefe de la Administracion economica, Julian Melendez.

SECCION QUINTA

Junta provincial de primera enseñanza de Soria.

Se halla vacante la Escuela de Niñas del pueblo del Rojo en esta provincia, con la dotacion de 550 pesetas anuales, satisfechas trimestralmente con los productos de la fundacion que existe, y si resultara déficit, por medio de los fondos del Ayuntamiento, debiendo disfrutar la profesora que luego se nombre de la Casa-habitacion necesaria y la cantidad de 100 pesetas por el importe de las retribuciones de las alumnas.

Dicha plaza y las demás de su clase que pudieran resultar tambien vacantes dentro del plazo que se designará, se proveerán por oposicion en el mes de Diciembre próximo, cuyos ejercicios darán principio ante el Tribunal de esta provincia el dia 29 del propio mes con arreglo al programa establecido al efecto.

Las aspirantes presentarán en la Secretaria de esta Junta con tres dias de anticipacion al señalado, su correspondiente instancia, acompañando a la misma copia autorizada del título que obtengan, certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del pueblo de su residencia y la hoja de servicios debidamente justificados. Soria 24 de Noviembre de 1870.—El Presidente, Andrés Solís.—El Secretario, Isidro Martinez Ruiz de Toro.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 25 de Diciembre de 1870.

Constará de 20.000 billetes al precio de 500 pesetas cada uno, divididos en decimos a 50 pesetas; distribuyéndose 7.500.000 pesetas en 5.200 premios, de la manera siguiente:

Table with 2 columns: PREMIOS, PESETAS. 1 de... 1.500.000

Table with 2 columns: Amount, Quantity. 1 de... 500.000, 1 de... 250.000, 2 de... 250.000, 10 de... 500.000, 20 de... 500.000, 955 de... 2.582.500, 1.999 reintegros de 500 pesetas para los 1.999 números cuya terminacion sea igual a la del que obtenga el premio mayor... 999.500

99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 1.500.000 pesetas... 247.500

99 idem de 2.500 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas... 247.500

9 idem de 2.500 id. para los 9 números restantes de la decena del premiado con 250.000 pesetas... 22.500

2 idem de 25.000 id. para los números anteriores y posteriores al del premio mayor... 50.000

2 idem de 15.000 id. para el anterior y posterior al de 500.000... 50.000

2 idem de 10.250 id. para el anterior y posterior al de 250.000... 20.500

3.200 7.500.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20.000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentien-de que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al número 3400 y el tercero al 15075, se consideran agraciados respectivamente los números 99 restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3501 al 3400 y del 15071 al 15070.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual a la del que obtenga el premio de 1.500.000 pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al 855 ó al 834 etc., se reintegrarán reintegrados todos los que

terminen en 5 ó en 4 etc; ó sea uno de cada decena. Al dia siguiente de celebrarse el sorteo, se darán al público listas de los números que obtengan premio, unico documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción Vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme a lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo, se verificará otro en la forma prevenida por Real Orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campana y a las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Arbolado y madera curada. En la hacienda denominada de Machin, a los 20 minutos, Sur de Arévalo y de la estacion, se venden a 5 y medio reales pie, con derecho a elegir, 150 albaricoques de cinco especies y de 5 a 4 años ingertos y 12 nogales de esa edad. Tambien se venden a 5 reales pie, con igual derecho, 110 acacias de flor y comun y 10 ahilantos de 3 y 4 años. Se vende tambien álamo negro, rollizo, criado alli y cortado de antes del año 67. Hay de todos gruesos y largos, y una pieza de tres metros con 50 centímetros maderable y gruesa (en su centro) de 2 con 50, apropiado para estatuas con peana. Los pedidos dirijirlos al Capataz de Machin en Arévalo, ó en Valladolid a D. José Elordi, calle de la Torrecilla núm. 15. 4-8.

Aviso al público. A voluntad de su dueño se vende una casa habitacion con su sobrado, en las Vegas de Matute y su calle de Cantarranas, número 45; que ocupa sobre 40 pies de longitud por 36 de frente ó sean 142 metros 90 decímetros. Y un pajaro que ocupa 570 pies cuadrados superficiales ó sean 288 metros y un decimetro señalados con los números 55 y 55 por tener dos puertas a dicha calle. El que quiera tratar de su ajuste puede en Segovia, en la imprenta de este periódico.

ANUNCIO. Se arrienda a pasto y labor, por espacio de seis años, el termino de Monilla, jurisdiccion de Lastras del Pozo, el que desee interesarse pasará a tratar con el encargado, en dicha Casería, desde el primero de Diciembre hasta mediados del mismo. Tambien se arriendan pastos de invierno, en la jurisdiccion de Robledo de Chavela, provincia de Madrid, con buenos encerraderos para 200, 500 y hasta 1500 cabezas lanares, se puede tratar con Don Felipe Quiros, de dicho pueblo. Segovia: Imp. de Luis Jimenez. Calle Real, núm. 7.